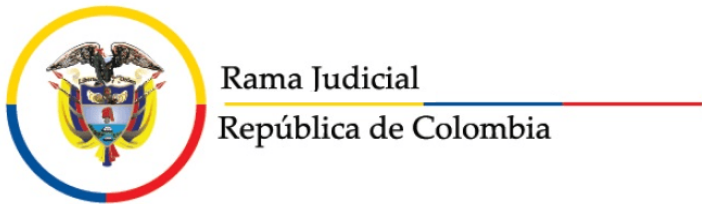


Constancia secretarial
Para todos los efectos legales pertinentes hace constar:
Que durante el día 5 de mayo de 2023 el titular del Despacho hizo uso de comisión de servicios concedido por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Medellín, 16 de mayo de 2023.

Juliana Restrepo Hinestroza
Secretaria ad hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	LUISA FERNANDA TORO CAMPILLO luisatoro-93@hotmail.com
APODERADO	ALEJANDRO DÍAZ CARDONA alejandrod11@hotmail.com
ACCIONADA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
VINCULADOS	MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA notificacionesindec@neurologico.org.co INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR-INCODOL comunicaciones@incodol.com diana.garcia@incodol.com instituto@incodol.com EPS SURA notificacionesjudiciales@epssura.com.co SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. accioneslegales@proteccion.com.co
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00082 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 120
TEMA	Estabilidad laboral reforzada
DECISIÓN	Declara improcedente

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada mediante apoderada judicial de la señora **LUISA FERNANDA TORO CAMPILLO**, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, **INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA**, **INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR-INCODOL** y **EPS SURA**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, la señora Luisa Fernanda Toro Campillo comenzó a laborar para el Banco Agrario de Colombia S.A. el día 13 de junio de 2022, mediante contrato a término indefinido con plazo presuntivo de 6 meses, para desempeñarse en el cargo de asesor comercial agropecuario 431341AGAN con un salario mensual de \$2.218.000.

Agrega que, en el mes de septiembre de 2022, la señora Toro Campillo comenzó a sentir una molestia en su espalda, por lo que acudió ante el médico de la EPS y debido a ello estuvo incapacitada desde el día 27 de septiembre hasta el 1° de octubre de 2022.

Narra seguidamente, que el día 19 de octubre de 2022 la citada dama, comenzó a sentir de nuevo un fuerte dolor de espalda, por lo que tuvo que ser trasladada al Instituto Neurológico de Colombia a través de urgencias donde fue incapacitada por un periodo de 3 días con diagnostico inicial de lumbago, posteriormente fue dada de alta.

Que, el día 21 de octubre tuvo que acudir de nuevo al Instituto Neurológico de Colombia a través de urgencias, toda vez que el dolor había reaparecido nuevamente, tuvo que ser hospitalizada.

Para el día 22 de octubre le fue diagnosticado un dolor lumbar crónico agudizado con radiiculopatía con protrusión discal L4 y L5 S1 con signos de canal lumbar estrecho.

Relata que, para el 23 de octubre debió ser trasladada a la Clínica Incodol porque para el día 24 de octubre le debían realizar una cirugía microdiscectomía cervical, dorsal o lumbar con sin injerto. Luego de ello, el día 24 de octubre le fue dada de alta con una incapacidad médica de 25 días, finalizada el día 15 de noviembre de 2022

Que, el médico especialista en neurocirugía de la Clínica Incodol emitió una serie de recomendaciones médicas para el reintegro de la señora Toro Campillo.

Indica que para el día 12 de diciembre de 2022, el Banco Agrario de Colombia decidió dar por terminado el contrato de trabajo de la señora Toro Campillo, aduciendo como causal de terminación la expiración del plazo presuntivo; pero pasaron por alto el delicado estado de salud en que se encontraba la mencionada dama y las recomendaciones médicas que había emitido el día 16 de diciembre de 2022 el especialista en neurocirugía.

También, manifiesta que el día 15 de diciembre se le realizó un examen de egreso laboral y el médico encargado de la valoración le dio una serie de recomendaciones de cuidado debido a la zona donde se había realizado la cirugía se veía inflamada y comenzaba a mostrar signos de movilidad reducida.

Luego de tal situación, sigue relatando que desde esa fecha ha sido trasladada a la Clínica Incodol por las mismas dolencias, requiriendo una nueva cirugía al presentar actualmente diagnostico de hernia gigante comprensiva L5 S1, intervención realizada el 29 de enero de 2023, con incapacidad desde el 29 de enero al 25 de febrero de 2023.

Que, para el 31 de enero de 2023 radicó derecho de petición ante el Banco Agrario de Colombia a fin de llevar a cabo el reintegro de la señora Luisa Fernanda Toro Campillo, empero, no ha obtenido respuesta.

Agrega que, hoy en día la señora Toro se encuentra pendiente de algunas citas de valoración y seguimiento, además, se encuentra pendiente de que le agende cita para comenzar tratamiento de fisioterapia ordenado por el médico tratante luego de la última cirugía; pero todo ello se encuentra en vilo, debido a la desafiliación que hubo en el sistema de seguridad social en salud a causa de la terminación del vínculo laboral, trayendo como consecuencia que, fuera trasladada al régimen de subsidio de salud nivel 2 y que tuviera que acudir a préstamos de dinero para sufragar los gastos de hospitalización que ascienden a la suma de \$500.000.

Aduce que con la no prorrogación del contrato de trabajo por parte de la accionada ha puesto a la señora Luisa Fernanda Toro en estado de debilidad manifiesta latente, ya que no cuenta con ningún sustento para seguir conllevando sus gastos mínimos y los de su familia, tampoco cuenta con ingreso alguno que le permita cubrir los gastos derivados de la enfermedad que padece.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la accionante, es la tutela de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, reintegrar a la señora LUISA FERNANDA TORO CAMPILLO, a su lugar de trabajo en un cargo igual o de mejores condiciones, garantizándole el fuero de estabilidad laboral reforzada y la continuidad del tratamiento médico que requiere. Además, que se condene a la accionada a pagar a favor de la señora Toro Campillo, todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que le dio por terminado el contrato de trabajo, y hasta la fecha en que se lleve a cabo el reintegro, al igual que lo aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales. Finalmente, que se condene a la accionada a pagarle a la accionante, la sanción equivalente a 6 meses de salario, por no haber solicitado la autorización al inspector del trabajo para la terminación del vínculo laboral.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 3 de marzo de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada y vinculados respectivamente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR-INCODOL y EPS SURA para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días.

Luego, mediante auto del 3 de mayo del año que avanza, se ordenó cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, en razón de la declaratoria de nulidad de lo actuado, ordenándose vincular a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. La notificación se efectuó mediante correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la accionada y vinculados oficiosamente.

2.3.1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante representante legal para asuntos judiciales se pronunció la titular de dicha dependencia informando que, dada la modalidad contractual laboral que se aplica en el Banco Agrario de Colombia S.A. teniendo en cuenta su naturaleza jurídica otorgada, sus funcionarios adquieren el carácter de trabajador oficial, por lo que de acuerdo con la ley se suscriben contratos de trabajo a término indefinido con plazo presuntivo.

En el caso particular de la señora Luisa Fernanda Toro Campillo se vinculó a través del contrato a término indefinido con plazo presuntivo a partir del 13 de junio de 2022. La terminación del contrato de trabajo se efectuó el 12 de diciembre de 2022 mediante novedad N° 611750 de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 47 del decreto 2127 de 1945 compilado en el Decreto 1083 de 2015 que consagra la terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo presuntivo pactado, que es una causal legal y objetiva de terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales.

Sostiene que cuando se cumple el plazo presuntivo, la terminación del contrato de trabajo no se equipara a despido, en vista a que el vínculo laboral finalizó no por una decisión unilateral del empleador, sino por uno de los modos legales de terminación del contrato de trabajo previstos por el legislador, como lo es el cumplimiento del plazo pactado, que como consecuencia no genera reparación de perjuicios de ninguna de las partes contratantes.

En relación a la presunta estabilidad laboral reforzada aducida por la accionante, dijo que no se cumple los presupuestos por cuanto la situación de haberse terminado el contrato de trabajo de la accionante de una forma expresamente prevista, autorizada y reglamentada en la ley, no puede ser vista como vulneración de estabilidad laboral, pues no obedece a una

decisión caprichosa, ni arbitraria del empleador, ni derivada de la condición que alega la accionante, sino a un proceder legal y al uso de una facultad otorgada por el legislador a las partes de no extender el término de duración del contrato de trabajo.

Puntualmente, luego de citar referencias jurisprudenciales, alega que la estabilidad por discapacidad o estabilidad laboral reforzada sólo procede para aquellas personas que padezcan limitaciones de grado severo o profunda, situación que no se presenta en este caso, pues de acuerdo con lo informado por la accionante a la UNIDAD DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA GERENCIA DE RELACIONES LABORALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TALENTO HUMANO se evidencia que, entre otros:

- No tiene recomendaciones aplicables al cargo que desarrollaba la accionante.
- No hay inicio de proceso de calificación en primera oportunidad por ninguna entidad calificadora
- No reporta dictamen de pérdida de capacidad laboral en los últimos 6 meses laborales
- No reporta enfermedades de trabajo
- El cargo para el que fue contratada la parte actora fue para asesor comercial y dentro de sus funciones no se encuentra movilización de cargas de ninguna índole, pues el objeto del banco es financiero y no operario.
- Las hernias discales son con mayor frecuencia el resultado de un desgaste gradual y relacionado con una degeneración de tejido, es decir, una enfermedad de origen común.

Adiciona, que, las pretensiones de la accionante deben ser reclamadas ante la jurisdicción ordinaria laboral, incumpliendo flagrantemente el requisito de subsidiariedad.

En esa medida, solicita que se deniegue lo pretendido por la accionante, por no existir vulneración a ningún derecho fundamental, teniendo en cuenta que la accionante no demostró la existencia de una estabilidad reforzada ni existencia de un perjuicio irremediable.

2.3.2. INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A. mediante representante legal señala sobre unos hechos ser ciertos, sobre otros dijo ser parcialmente ciertos y otros que no le constan.

Refiere que, para el 12 de diciembre de 2022, fecha en que se dio la desvinculación laboral, según consta de los anexos, la accionante no tenía programada con esa institución citas médicas de valoración, de supervisión o de algún examen clínico.

A la fecha la accionante cuenta con “cita de control en tres meses”, según consta en la historia clínica del 24 de marzo de 2023.

2.3.3. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. informó que la señora LUISA FERNANDA TORO CAMPILLO presenta afiliación al fondo de pensiones PORTECCIÓN S.A. desde 19 de marzo de 2013 y con fecha de efectividad de la afiliación del 20 de marzo de 2013 como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Luego de recalcar que la acción de tutela no cumple con las condiciones mínimas para su interposición y todas las consecuencias que de esta podrían derivarse contra PROTECCIÓN S.A., es improcedente la acción constitucional por la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad no participa en los hechos que dan origen a la acción legal.

2.3.4. EPS SURAMERICANA S.A. mediante representante legal judicial informa que la señora LUISA FERNANDA TORO CAMPILLO estuvo afiliada a la PBS de EPS SURA en calidad de cotizante por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA hasta el 12/12/2022, actualmente cuenta con el servicio por el régimen subsidiado.

Fundamenta su respuesta en tres pilares: i) del hecho superado ii) No existe vulneración de derecho fundamental y iii) improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno del accionante.

Solicita negar el amparo constitucional deprecado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

2.3.5. Las vinculadas **INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, ni SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** no se pronunciaron en torno al amparo constitucional deprecado, pese surtirse la notificación en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en aquellos casos expresamente señalados en la ley, bajo condición que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se vulneran o no los derechos fundamentales invocados por la accionante, como consecuencia de la terminación del contrato laboral con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; del mismo modo, incumbe, acorde con la queja constitucional interpuesta, analizar si por esta vía es factible o no acceder a lo peticionado de ordenar su reintegro, pago de salario y sanciones a que haya lugar conforme lo deprecado.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para reintegros laborales. Principio de subsidiariedad.

La subsidiariedad que gobierna la acción de tutela desde el aspecto de la procedibilidad, es menester rememorar que es posible y razonable acudir a dicho mecanismo de amparo residual cuando i) no se cuenta con otro medio de defensa alterno o éste resulta ineficaz o inidóneo; o ii) se pretende evitar la estructuración de un perjuicio irremediable pese a la existencia de alternativas de defensa. En el primer evento se autoriza la protección definitiva del derecho discutido y en el segundo el amparo transitorio.

La interpretación del mencionado principio –*subsidiariedad*– en el campo de disputas de orden laboral dirigidas al reintegro laboral propende igualmente por la procedencia excepcional de la tutela siempre y cuando se reúnan determinadas exigencias, consistentes en que la desvinculación recaiga sobre una persona que goce de estabilidad laboral reforzada y que se pruebe la conexidad entre la situación especial del trabajador disminuido y el despido; hallándose entre las personas susceptibles de obtener la protección constitucional aquellas que presentan disminución de su estado de salud.

“En armonía con lo anterior, este Tribunal ha establecido que en el caso de los trabajadores, de los cuales se pueda predicar la estabilidad laboral reforzada, por las razones anotadas anteriormente, y particularmente en el caso que nos ocupa, por razones de salud, lo que los coloca en una situación de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, de debilidad o de vulnerabilidad, es posible, mediante la acción de tutela y de manera excepcional, (i) ordenar el reintegro al trabajo del trabajador, (ii) cuando se trate de trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, (iii) que hayan sido despedidos o desvinculados sin la autorización requerida por parte de la oficina de trabajo, (iv) aunque medie una indemnización; (v) con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad, vulnerabilidad o indefensión; (v) puesto que ante estas circunstancias los medios ordinarios de defensa judicial se tornan inidóneos e ineficaces para responder de manera oportuna ante estas vulneraciones de sus derechos fundamentales.” (Subraya propia).¹

Así mismo, es de precisar que no basta cumplir solo con el presupuesto de acreditación de la situación de debilidad manifiesta o incursión en una circunstancia enmarcada en el derecho a la estabilidad laboral reforzada para que proceda de manera excepcional la tutela a través de la cual se procura el reintegro laboral, sino que debe demostrarse también el nexo de causalidad, tema que fue objeto de evolución interpretativa invirtiendo la carga probatoria para asignársela al empleador, dando paso a la tesis de presunción de despido discriminatorio cuando se prueba el estado de disminución del empleado y se lleva a cabo el despido sin autorización del inspector de trabajo.

“(…) En un primer momento, la desvinculación laboral de personas en condición de discapacidad no constituía un elemento objetivo para la procedibilidad del amparo constitucional, pues además debía demostrarse una relación entre el hecho del despido y el estado de discapacidad del accionante. Esta posición fue asumida en Sentencia T-519 de 2003, en la que se expuso que, al presentarse una justa causa para la terminación de la relación laboral, podría efectuarse la misma, siempre y cuando se respetaran las reglas procesales instituidas para tal propósito.

(…) Luego, en la Sentencia T-1083 de 2007 se expuso que solicitar al accionante que demuestre que su estado de discapacidad fue la causa de su despido era una carga desproporcionada, razón por la cual se aplicó la presunción de despido discriminatorio al igual que en los casos de madres gestantes. A partir de esa decisión, al empleador se le exigió que demostrara que la finalización de la relación laboral fue motivada en hechos diferentes a la situación de discapacidad de su trabajador.”²

3.4.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela ante presuntos despidos discriminatorios derivados del deterioro del estado de salud y derecho a la estabilidad laboral reforzada y criterios verificables para estimar su trasgresión.

Aunque el escenario para debatir las controversias aterrizadas a la legalidad del despido o la terminación de la relación laboral sea la jurisdicción ordinaria laboral, por vía excepcional se pueden conocer y dirimir tales conflictos en sede de tutela, como ocurre cuando en tratándose de la estabilidad laboral reforzada además de la carencia de idoneidad del medio de defensa alternativo, se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, entre los que se cuentan los empleados que ostentan una debilidad manifiesta al momento de la desvinculación, derivada de la condición de salud mitigada.

¹ Ibídem ut supra

² T-394 de 2014

Superado eventualmente el examen de procedencia excepcional de la tutela orientada al reintegro laboral resultaría necesario desplegar el estudio de fondo acerca de la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada, para lo cual se estima esencial entender el concepto, su doble connotación y el alcance de la protección.

“...la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado la doble dimensión de la estabilidad laboral reforzada, como principio y como derecho, definiendo que, desde su perspectiva deóntica, “supone que el trabajo esté dotado de una vocación de permanencia o continuidad mientras no varíe el objeto de la relación, sobrevenga una circunstancia que haga nugatorias las obligaciones reconocidas a los sujetos de la relación o aparezca una justa causa de despido”, y desde su dimensión de derecho “se manifiesta en la posibilidad de exigir la ejecución de conductas que permitan el acceso y la preservación del empleo o la omisión de las que obstaculicen tales objetivos so pretexto de razones injustas, supuestos que corresponden a los conceptos de protección laboral positiva y protección laboral negativa, respectivamente”.

5.2. Desde el punto de vista normativo-constitucional, la estabilidad laboral reforzada halla su principal fundamento en el artículo 53 superior, y se constituye en aquella garantía que tiene el trabajador de que el vínculo laboral existente no será finalizado por el mero arbitrio del empleador, cuando la decisión del despido está fundada únicamente en la condición de vulnerabilidad del empleado; sin importar que el contrato de trabajo sea a término fijo o indefinido. (...)

5.4. Aunado a ello, jurisprudencialmente se ha reconocido que la estabilidad laboral reforzada obedece a una característica propia del Estado Social de Derecho, siendo resultado de la interpretación sistemática de principios constitucionales como (i) el de la integración social de las personas con afectación en su salud física, sensorial o psíquica (artículo 47); (ii) el de la protección especial a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13); y (iii) el de solidaridad, según el cual es deber de todos los ciudadanos obrar “respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas” (artículo 95).³

Conforme lo anterior, para determinar la procedencia del mecanismo de amparo constitucional es necesario satisfacer los siguientes presupuestos:

En síntesis, se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio”⁴

En lo relativo con el grado de discapacidad que debe tener una persona para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en la providencia precitada –T 317 de 2017- dispuso que tal salvaguarda a través de la tutela “cobija a todas las personas con limitaciones físicas o psicológicas, indistintamente si el grado de afectación es severo, moderado o leve”.

³ T-692 de 2015

⁴ T-317 de 2017

3.4.3. Del requisito de inmediatez.

Atendiendo las circunstancias planteadas en este caso específico, se hace necesario analizar el requisito de inmediatez, el cual también ha sido objeto de innumerables pronunciamientos por la Alta Corporación, como en sentencia T 244 de 2017, en la que puntualizó lo siguiente:

“(...)la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos⁵. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales⁶. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado⁵

De esta forma, advirtió que “[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados”.

2.3. Bajo este supuesto, esta acción ha sido instituida como mecanismo de aplicación inmediata para la tutela judicial efectiva de los derechos objeto de amenaza o violación. Sobre el particular, reitera la SU 499 de 2016, que “[...] [e]n todo caso, dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, tal y como lo afirmó esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991. La razón fundamental de esa decisión fue: “la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse ‘en todo momento’.

2.4. Lo anterior, no implica que la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela habilite el ejercicio del derecho de acción a una interposición indefinida, dado que una de las características esenciales de este mecanismo de protección es el principio de inmediatez. Así las cosas, la Corte Constitucional “[...] ha sostenido, de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable”.⁹

En ese marco la Corte determinó en la sentencia T-016 de 2006, que en consideración a los criterios de un término justo y oportuno, se debe tener en cuenta la razonabilidad de la acción. Ya que es en este supuesto donde se contemplan en sentido proporcional los medios y los fines, pues “[...] la inexistencia de un término de caducidad no puede

⁵ T- 01 y T- 418 de 1992, T-392 de 1994

significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable". Pues bien, "la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto". Por lo anterior, el juez está encargado de establecer de acuerdo con los hechos, si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, "de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"⁶.

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, el objeto del amparo constitucional deprecado cuya causa petendi se finca básicamente en el desconocimiento de sus derechos fundamentales debido a que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad para la cual laboraba, finalizó su contrato de trabajo pese a sus condiciones de salud que presentaba a raíz de la patología de origen común "*dolor lumbar crónico agudizado*" dolencia que empezó a manifestarse desde el mes de septiembre de 2022, tal enfermedad derivó en incapacidades médicas y cirugías que debieron practicarse como quedó expuesto en los fundamentos fácticos.

Aduce la parte accionante que la finalización del contrato laboral le impide obtener ingresos para solventar sus necesidades y las de su familia.

Bajo ese panorama, se debe determinar la procedencia de la acción de tutela, y para ello, se abordará el estudio de los principios de la inmediatez y subsidiariedad. Téngase en cuenta que, le regla general en materia de reintegros laborales es la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de la jurisdicción laboral donde se pueden ventilar este tipo de controversias en torno a la justicia o injusticia del despido.

Empero, no sólo frente a los eventos de discapacitados, incapacitados, aforados o embarazadas se ha desarrollado una despejada línea jurisprudencial, en relación a su procedencia excepcional, sino que también se han elaborado sub regales de procedencia por esta vía en los casos de disminución en salud no compatibles con los conceptos citados, en el marco de 1) que se pueda considerar al accionante como persona discapacitada o con reducciones físicas que lo ubiquen en un estado de debilidad manifiesta para cumplir sus labores; 2) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y 3) que se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador cesante.

Se debe entonces analizar si convergen en el presente caos los presupuestos de la procedencia excepcional de la tutela cuyo objetivo se enmarca por el reintegro laboral. Los elementos de juicio se tienen que:

Inmediatez

La acción de tutela, siguiendo lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, ha sido prevista como un medio para lograr la "*protección inmediata*" de los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados –vía acción u omisión– por cualquier autoridad pública o particular en los términos del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Precisamente porque esa protección debe procurarse de manera inmediata, corresponderá al accionante interponerla dentro de un plazo razonable contado a partir del momento en que la conculcación o amenaza acontece.

En esta oportunidad, esta agencia judicial advierte que, se cumple con el requisito de inmediatez porque entre la fecha de la terminación del contrato laboral de la accionante el día 12 de diciembre de 2022 y el momento en el cual se interpuso la acción de tutela el día 2 de marzo de 2023 han transcurrido casi tres meses, por lo cual este aspecto se encuentra satisfecho.

Subsidiariedad

⁶ T-016 de 2006

La Corte Constitucional, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que el recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico *–excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable–*. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones.

Así, en principio, la Corte Constitucional ha estimado que la acción de tutela no procede cuando con su interposición se pretenda el reintegro laboral del actor pues para ello el legislador previó mecanismos específicos dirigidos a que el juez ordinario laboral o de lo contencioso administrativo conociera de tales asuntos. Sin embargo, para el caso de quien alega se le conceda estabilidad laboral reforzada con ocasión a su condición de salud por accidente laboral sufrido, aunado que es la persona que sostiene su núcleo familiar se ha señalado la procedencia excepcional, siempre y cuando se cumplan las subreglas previstas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En tal sentido en principio, correspondería al accionante acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que en ese escenario se analice la validez de la terminación del contrato laboral que había suscrito con la accionada, de conformidad con la normativa establecida en el Código Procesal del Trabajo.

En esas condiciones el proceso ordinario por revestir un mayor grado de complejidad en el desarrollo de las etapas procesales, toma un tiempo mayor al que se destina en la resolución de una acción de tutela. No obstante, ello no lo hace ineficaz por sí solo, toda vez que, habrá ocasiones en que, para el demandante, por las condiciones en que se encuentra, sea soportable esa espera.

Ahora bien, como no basta sólo acreditar la existencia de otro medio de defensa judicial y la eficacia del mismo, sino que se debe analizar las circunstancias de orden personal de la parte actora, como edad, estado de salud y las condiciones del núcleo familiar (minino vital), en ese sentido, se tiene que con las pruebas allegadas a este trámite constitucional, se acredita que entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la señora LUISA FERNANDA TORO CAMPILLO existió una relación contractual, se suscribió entre las partes un contrato a término indefinido con plazo presuntivo de 6 (seis) meses que inició el día 13 de junio de 2022 ello de conformidad con el artículo 2.2.30.6.4. del Decreto 1083 de 2015 aplicable al sector de la función pública, para el cargo de asesora comercial agropecuaria.

En cuanto al estado de salud de la citada dama, de acuerdo a sus afirmaciones, para septiembre del año 2022, comenzó a sentir molestia fuerte en su espalda, cuyo diagnóstico fue dolor lumbar crónico agudizado, posteriormente, tal dolencia derivó en dos intervenciones quirúrgicas, practicadas los días 24 de octubre de 2022 y 29 de enero de 2023, de la última cirugía la incapacidad generada fue desde el día 29 de enero de 2023 hasta el 25 de febrero de 2023.

Téngase en cuenta que, actualmente la ciudadana no cuenta con ninguna restricción en salud, que impida vincularse laboralmente con otro empleador -salvo las relacionadas con la movilización de cargas, derivadas por la patología que padece y recomendaciones médicas-, situación que no se probó en el trámite de esta acción constitucional, de hecho por un lado la EPS SURA informó que actualmente cuenta con el servicio por el régimen subsidiado, además, que la IPS INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR – INCODOL, informó que actualmente no cuenta con órdenes vigentes para programación de procedimientos o consulta externa en esta entidad que ha tratado toda su patología, lo que genera duda al Despacho, frente a la limitante que le impide trabajar, la señora Toro Campillo actualmente tiene 29 años de edad y tampoco refirió tener hijos, ni mucho menos como estaba compuesto su núcleo familiar, ni otros elementos de juicio que soportaran el padecimiento

que precisa subsiste actualmente en detrimento de su salud, sumado a ello cuando éste resulta ser el argumento principal del reclamo de sus derechos fundamentales.

Recabando en lo anterior, la edad de la citada señora, de manera alguna la ubica dentro de los grupos etarios que puedan considerarse vulnerable para acceder al estudio de reintegro por esta vía excepcional.

También se tiene que, no fue probado el nexo causal entre las condiciones que consolida la debilidad manifiesta y el despido, esencialmente por tres razones, la primera porque no se acreditó un trato discriminatorio por parte de la entidad accionada para finalizar la relación contractual, toda vez su actuar está revestido de legalidad, atendiendo la modalidad de contrato indefinido con plazo presuntivo de 6 meses bajo la normativa que rige para el sector público, sumado a ello, no tenía recomendaciones aplicables al cargo que desarrollaba la accionante, como la movilización de cargas, pues la señora Luisa Fernanda Toro se desempeñaba como asesora comercial. Haciendo especial hincapié en el certificado de reporte de condiciones, incapacidades, licencias de maternidad-enfermedad laboral y/o accidente de trabajo y/o situación de novedad que deba ampararse, allegada con el informe rendido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., certifica que no se encontró algún estado o novedad relacionada con accidente de trabajo, enfermedad laboral o recomendación médica, atendible para entrar a conjurar mediante este mecanismo constitucional. Se observa nota al margen que dice: “no hay restricciones laborales”

Agotados entonces los primeros aspectos como discapacidad en la accionante, o reducciones físicas que la ubiquen en un estado de debilidad manifiesta para cumplir sus labores que no se superó, no hay lugar a efectuar el estudio en relación a que el empleador tenga conocimiento de la situación puesto que, al no acreditarse incapacidad actual, resulta infructuoso ahondar en ello.

Para lo cual sin lugar a dudas si a bien tiene la accionante, puede acudir a la jurisdicción ordinaria – laboral para debatir el reintegro, como quiera que ante esta sede constitucional no se observa trasgresión a derecho fundamental que se deba entrar a salvaguardar.

En síntesis, no se satisfacen ninguno de los requerimientos decantados por la Jurisprudencia en orden a establecer la procedencia de la acción de tutela para propender por esta vía un reintegro laboral, en tanto que la accionante, se itera, no se constituye como un sujeto de especial protección constitucional que pueda habilitarlo para reclamar el amparo.

Tampoco hay lugar a estudiar un perjuicio irremediable, ante una afectación del mínimo vital que manifiesta, como consecuencia que se deriva de la terminación del contrato de trabajo por la accionada, pues la peticionaria nada especificó sobre sus actuales condiciones económicas y la merma que de ellas ocasionó la terminación del contrato.

No puede el Juez Constitucional sustituir espacios probatorios propios del proceso ordinario laboral, escenario propicio para debatir conflictos de esa índole, como quiera que no se cumplen las directrices trazadas por la Corte Constitucional que permitan deducir que para el momento en que se finalizó el contrato celebrado entre las partes, de manera unilateral por la accionada, se encontraba permeado o amenazando de manera flagrante por un perjuicio irremediable, una situación grave, urgente e impostergable que debiera conjurarse mediante el mecanismo de la acción de tutela. Por tal razón, se declarará improcedente esta acción constitucional.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado mediante apoderado judicial por la señora **LUISA FERNANDA TORO CAMPILLO**, contra el **BANCO**

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00082-00
Accionante: LUISA FERNANDA TORO CAMPILLO
Accionado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR